

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00155/CUAUTIZC/IP/2017, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO SEA PROPORCIONADO EL LISTADO DE APOYOS QUE HA OTORGADO LA DÉCIMA PRIMERA REGIDORA ERIKA CASTAÑEDA LÓPEZ DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DEL 2017."(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)Décima Primera Regiduría, la que a continuación se indica: 1.-" Con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en respuesta a la petición de folio 00155/CUAUTIZC/IP/2017 recibida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que usted preside; el día 14 de marzo de la presente anualidad, respecto a los apoyos otorgados por esta Regiduría le comento: Que con fundamento en el Capítulo Tercero, artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice: Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos

por este ordenamiento; III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal; V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables. Por lo anteriormente expresado en la Ley correspondiente, no se contempla otorgar apoyos, sin embargo, se ha dado cumplimiento a la fracción III de artículo antes citado, tomando en consideración que la figura del Regidor o Regidora es el enlace entre el Cabildo y los ciudadanos, para expresar sus inquietudes y necesidades de las diferentes comunidades."SIC. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX..." (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado 155.pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La respuesta incompleta otorgada con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y el oficio adjunto a dicha respuesta con folio: 11REG/038/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte de la Décima Primera Regidora Erica Castañeda López a través de la Unidad de Transparencia resulta incompleta y tendiente a negar la información de carácter público. En el oficio adjunto se puede observar que la Regidora Erika Castañeda López cita el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal contraviniendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que pondera y coloca como un derecho de mayor relevancia para los particulares en materia de rendición de cuentas y transparencia, al derecho de acceso a la información pública. Tanto el artículo 4, 7 y 11 de la ley en materia de transparencia antes citada establecen los criterios de máxima publicidad a favor de los particulares. Cabe señalar que el requerimiento de información a la regidora Erica Castañeda López se realiza toda vez que en medios de comunicación se publicita con la entrega de apoyos a escuela o particulares. Resulta

contradictorio y tendencioso a la opacidad que por un lado haga público la entrega de apoyos a ciudadanos mientras que en estos requerimientos dice no contar con esa facultad. El trabajo desempeñado en el servicio público implica procesos y trámites administrativos que necesariamente generan expedientes y que por lo tanto puede catalogarse como documentos. La propia ley de transparencia y demás leyes establecen que los archivos son la base del derecho al acceso de información; la transparencia y la rendición de cuentas. La respuesta de la regidora Erica Castañeda López más allá de ser partícipe de la transparencia contradice dichos principios y opta por negar la información. La tendenciosa fundamentación hacia la opacidad en la respuesta otorgada resulta encuadrarse en las fracciones I, V y VI del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues niega la información y la entrega de ese oficio cae en el supuesto en una información incompleta por parte de la Regidora Erica Castañeda y por ende lo entregado no corresponde a lo solicitado. Además el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común y en la fracción XIV establece que los apoyos, estímulos y subsidios es información de carácter pública.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete; por medio del cual hizo valer las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

11a. REGIDURÍA

Área: Décima Primera Regiduría
Oficio: 11REG/068/2017
Asunto: Recurso de revisión número 01069/INFOEM/IP/RR/2017

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 17 de Mayo de 2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

A manera de alegato y manifestando lo que a mi derecho convenga, señalo que de ninguna manera, la suscrita ha negado la información pública solicitada, ni mucho menos se ha contravenido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, como lo señalan los motivos de la presente inconformidad hecha valer por el ciudadano recurrente, siendo que la información solicitada fue contestada de manera fundada, sin embargo, el ciudadano recurrente, señala que la suscrita aparezcó publicitándose en medios de comunicación entregando apoyos, y si bien es cierto que aparezcó en medios de comunicación otorgando diversos apoyos, cierto es que no necesariamente dichos apoyos hayan sido otorgados con recursos públicos, por lo que de ninguna manera la respuesta dada por la suscrita mediante oficio número 11REG/038/2017 resulta contradictorio ni tendencioso como lo manifiesta el ciudadano recurrente.

Por otro lado, el ciudadano recurrente cita lo señalado en el Capítulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes en su Artículo 92 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, señalando que los apoyos, estímulos y subsidios es información de carácter público, manifestando en el apartado de razones o motivos de la inconformidad, que la suscrita entregue de manera incompleta la información lo cual resulta a toda luz completamente infundado, realizando señalamientos apartados de la realidad y que carecen de fundamento legal alguno, de igual forma el ciudadano recurrente en su recurso de inconformidad, se contradice por un lado manifestando una negativa de dar la información y por otro lado que se entregó de manera incompleta, para lo cual deja a la suscrita en estado de indefensión ya que los argumentos que esgrime en su inconformidad el ciudadano recurrente son infundados.

Por lo anteriormente fundado, solicito, que se dé por entregada la información solicitada por el ciudadano recurrente y en su defecto con fundamento en el artículo 76 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se tenga por sobrelido el presente recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano recurrente, por ser notoriamente improcedente y contradictorio, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. ERICA CASTAÑEDA LÓPEZ
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

7/451

180017

Documento del que se desprende, que si bien es cierto la Servidora Pública
Habilitada apareció en medios de comunicación entregando diversos apoyos,

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

también lo es, que no necesariamente dichos apoyos hayan sido otorgados con recursos públicos, por lo que de ninguna manera la respuesta otorgada por la misma resulta contradictoria.

Cabe señalar que el que resuelve determinó no hacerlo del conocimiento de la particular en virtud de que no modifica la respuesta con el fin de colmar la solicitud de información, ni tampoco influye en el sentido de la presente resolución, sin embargo, se inserta en la presente resolución a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la hoy *Recurrente*, y por tanto, se le notifica en el momento mismo de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular omitió realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

8. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cinco de abril de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, cabe señalar que los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del año en curso, no fueron contabilizados por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que las razones o motivos de inconformidad de la *Recurrente* resultan infundados por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Por lo que resulta oportuno señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Igualmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

Por lo que conviene destacar que la particular solicitó de la Décima Primera Regidora de Cuautitlán Izcalli, Erika Castañeda López, el listado de apoyos entregados en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** notificó a la hoy *Recurrente* el oficio 11REG038/2017 firmado y sellado por la integrante del Ayuntamiento de referencia, mediante el cual le informó que las atribuciones de los regidores están contempladas en el Capítulo Tercero, artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹, mismas que no establecen otorgar apoyos.

Inconforme con la respuesta otorgada, la particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual hizo valer como razones o motivos de inconformidad, que se le negó la información de carácter público, toda vez que en medios de comunicación se publicita a la Regidora entregando apoyos a escuelas o particulares, por lo que resulta contradictorio y tendencioso a la opacidad, pues por un lado hace público la entrega de apoyos a ciudadanos, mientras que por otro lado dice no contar con esa facultad, siendo que el trabajo desempeñado en el servicio público implica procesos y trámites administrativos que necesariamente generan expedientes y que por tanto

¹ El **Sujeto Obligado** inserto el artículo de referencia, sin embargo, esta Ponencia no lo transcribió en este momento en obvio de repeticiones, en virtud de que será analizado más adelante.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pueden catalogarse como documentos, por lo que la entrega de oficio adjunto a la respuesta cae en el supuesto de información incompleta.

De ahí que, en su informe justificado el **Sujeto Obligado** haya hechos valer argumentos relativos a que sin bien aparece entregado apoyos en los medios de comunicación, no necesariamente dichos apoyos fueron otorgados con recursos públicos por la que la respuesta dada, no resulta contradictoria ni tendenciosa.

En ese sentido, vale la pena remitirnos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Siendo las cosas así, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ante el argumento del **Sujeto Obligado**, pues resultaría ocioso analizar la competencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, toda vez que la Décima Primera Regidora señaló que dentro de sus atribuciones no se contempla otorgar apoyos, lo que constituye un hecho negativo², por tanto es fácticamente imposible que pueda obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, pero ello no implica que se actualice lo previsto en la fracción I³ del artículo 179 de la Ley de la Materia.

² HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

³ I. La negativa a la información solicitada.

Ahora veamos, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;*
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Para los fines de nuestro argumento, hay que precisar que si bien, dentro de las atribuciones de los Regidores se encuentra la de promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento, ello no quiere decir, que este constreñido a entregar apoyos, y para una mejor comprensión, se procede a analizar lo relativo a dicha atribución.

El Plan de Desarrollo Municipal del Sujeto Obligado, tiene como objetivo general, ser el documento que integre el diagnóstico de la situación geográfica, estadística,

social y de fortalezas municipales para impulsar el adecuado diseño de políticas públicas, estableciendo las estrategias, programas, obras y acciones que se instrumentaran durante la gestión 2016-2018; y como objetivo específico, impulsar el desarrollo social integral a través de los programas federales, estatales y municipales orientados a la atención de los grupos vulnerables y de los grupos excluidos tradicionalmente, entre otros; en virtud de que su visión es, posesionar a Cuautitlán Izcalli como una ciudad inteligente, incluyente y sostenible, con un gobierno solidario, de resultados, abierto, que fomente la equidad, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas.

De manera, que fomentar la participación ciudadana, es una obligación que los gobiernos municipales deben desarrollar como derecho reconocido en el artículo 115 fracción II párrafo segundo⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es también una necesidad en la medida que los gobiernos municipales, no puede hacer solos frente a las complejas transformaciones sociales ante las que nos encontramos, por ello, sólo con la efectiva participación real de la ciudadanía se construyen territorios capaces de transformar la diversidad y el progreso.

Desde luego, se necesita que la ciudadanía ejerza sus derechos a participar en la vida social del territorio que habita, asumiendo con ello responsabilidad sin limitarse a

⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ser sólo un consumidor de los servicios públicos, puesto que la promoción a la participación ciudadana forma parte del propio concepto de democracia y supone el ejercicio del derecho ciudadano que incide directamente en el ejercicio del gobierno municipal, al mejorar el diseño e implementación de políticas públicas que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes.

En relación directa con la atribución de los Regidores, cabe señalar que el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que en la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales, los Ayuntamientos⁵ podrán auxiliarse de los consejos de participación ciudadana, que se integran hasta con cinco vecinos de municipio y sus respectivos suplentes, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

"Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*
- VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles."*

⁵ Conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos se renuevan cada tres años, y se integran por un presidente, uno o dos síndicos, seis, siete o nueve regidores electos por planilla y por cuatro, seis o siete regidores de representación proporcional.

Una vez hecho el análisis que precede se puede concluir, que la promoción de la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento, no precisamente está relacionada con la entrega de apoyos por parte de un Regidor en específico.

Por tanto, el que la Décima Primera Regidora entregue apoyos a título personal no es una actividad que la misma deba documentar y por ende transparentar, al no actualizarse lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Materia, que se inserta enseguida, para mayor claridad:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Por lo que de ordenarse el listado de los apoyos que ha otorgado la Regidora Erika Castañeda López estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley de la Materia, cuando señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por no ser una de sus atribuciones entregar apoyos⁶, sirve de sustentos la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

⁶ Cfr. Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos —los solicitados— y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Máxime, que no se trata de información pública que actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia en la Entidad, por tanto, no es información que los sujetos obligados deban poner a disposición de los particulares de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, al no tratarse de una facultad, función o atribución de la Autoridad Municipal.

Por último, no se soslayara que el **Sujeto Obligado** al enviar su informe de ley respectivo, adjuntó el oficio 11REG/068/2017, del que se desprende que la Autoridad Municipal indicó que si bien aparece en medios de comunicación otorgando diversos apoyos no necesariamente fueron otorgados con recursos públicos, por ende no es una actividad que esté constreñido a documentar.

Bajo estas consideraciones, resulta dable decir, que el marco normativo analizado, fue con la única intención de abundar en el tema, toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad⁷ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando la particular haya señalado que en medios de comunicación aparece la Regidora entregando apoyos, en este sentido, si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del *Recurrente*, también lo es, que al haber manifestado que los mismos no fueron entregados con recursos públicos, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

⁷ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En consecuencia es infundado el agravio expuesto, resultando procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las razones expresadas en el considerando Cuarto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2017.